

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0030-A Se designa al titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, o quien haga sus veces, como delegado/a permanente ante el Directorio de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento “UNA EP”	3
--	---

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA:

MIT-MIT-26-47-ACU Se delega al titular del Viceministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación para que actúe en calidad de delegado permanente ante el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP	6
MIT-MIT-26-48-ACU Se delega al titular de la Subsecretaría de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital para que actúe en calidad de delegado permanente ante el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes	11
MIT-MIT-26-49-ACU Se delega al titular de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, para que suscriba la escritura pública de transferencia de todos los activos y pasivos, incluyendo los derechos litigiosos, de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación	16

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2026-0104-ACUERDO Se emiten las directrices para la conformación, funcionamiento y coordinación de los consejos de seguridad ciudadana, municipales y metropolitanos	23
--	----

Págs.

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:**

MDEP-VPIT-2026-0004-R Se designa a la
Magister María Daniella Loayza
Aguilar, Directora Zonal 7 o quien
haga sus veces, como delegada
titular del Viceministerio de
Producción, Industria y Turismo
para que integre y participe en el
Clúster Académico Productivo
Territorial de Planificación Zona 7 33

**DIRECCIÓN GENERAL
DE AVIACIÓN CIVIL:**

DGAC-DGAC-2026-0097-R Se dispone
la implementación y aplicación
institucional de la “Norma Técnica
de Manejo de Conflictos de Interés
en las Instituciones de la Función
Ejecutiva” 38

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-2026-3243 Se reforma la Codificación
de las Normas de la SB 44

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0030-A**SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina que son efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 12 de 30 de mayo de 2013, se despliega: Crease la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento “UNA EP”, como una sociedad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión”;

Que , en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, se dispone: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y*

obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;

Que, en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 509 de 28 de septiembre de 2026, consta lo siguiente: “(...) *Designar a Bernardo Antipio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo*” y,

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 075 de 18 de junio de 2025, expedido por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, consta lo siguiente: “(...) *Designar al titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, o quien haga sus veces, como delegado/a permanente del Ministro de Agricultura y Ganadería ante el Directorio de la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento “UNA EP”, en liquidación*”.

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, o quien haga sus veces, como delegado/a permanente del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ante el Directorio de la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento “UNA EP”.

Artículo 2.- La persona delegada, en virtud del presente Acuerdo, será jurídicamente responsable por sus actos u omisiones en el ejercicio de esta delegación, y deberá informar al titular de esta Cartera de Estado sobre las acciones realizadas en el marco del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma y/o disposición de igual o inferior jerarquía, que se contraponga con la presente delegación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la notificación y publicación del presente instrumento encárguese la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-47-ACU**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los Acuerdos y Resoluciones Administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de desconcentración, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: *“1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que la delegación contendrá:

- “1. La especificación del delegado.*
- 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
- 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.*
- 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.*
- 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*
- 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...);”*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone que son efectos de la delegación:

- “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.*
- 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, determina que no puede ser objeto de delegación: *“2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”;*

Que, conforme consta en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, la delegación se extingue por:

- “1. Revocación.*
 - 2. El cumplimiento del plazo o de la condición.*
- El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.*
- En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que el Directorio estará integrado por:

- “a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva:*
- 1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá (...);”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, prevé: *“En las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, las funciones de Presidenta o Presidente del Directorio las ejercerá el Ministro del ramo correspondiente o su delegada o delegado permanente (...);”;*

Que, el inciso segundo del artículo ibídem determina: *“La Presidenta o Presidente del Directorio tendrá las atribuciones que se establezca en el acto de creación y en la normativa interna de la Empresa”;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que indica:

“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario

delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.- El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1244 de 23 de febrero de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, decreta: “*Artículo 1.- Escindir la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP, dentro de su proceso de liquidación y extinción, y crear la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas.- La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional.- En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones.*

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Públicas Privadas”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional del Ecuador, ordenó: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte, el cual se integrará a la estructura orgánica de este último a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción prevista en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Infraestructura y Transporte pasará a denominarse "Ministerio de Infraestructura y Tecnología", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)
DISPOSICIONES GENERALES (...)

Sexta.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio de Infraestructura y Transporte”, “Ministerio de

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, “Órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”, “ente rector de habitat y vivienda”, “ente rector del transporte”, “ministerio rector de obras públicas”, y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Infraestructura y Tecnología”;

Que, mediante Oficio Nro. SPE EP-GG-2026-0184-O de 11 de agosto de 2026, dirigido al Ministro de Infraestructura y Tecnología, el Mgs. Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño, Gerente General, Subrogante, de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, solicitó: *“(…) en virtud de la fusión por absorción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426, así como de la sucesión de competencias, funciones, representaciones y delegaciones que correspondían al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en mi calidad de Gerente General (s) y como tal Secretario del Directorio de SPE EP, solicito a usted, señor Ministro, se sirva designar al delegado permanente que, en su representación, integrará y presidirá el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador - SPE EP”;*

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en los artículos 7, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al titular del Viceministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación para que actúe en calidad de delegado permanente del Ministro de Infraestructura y Tecnología, ante del Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Decretos Ejecutivos y normativa reglamentaria vigente.

Artículo 2.- La autoridad delegada deberá coordinar acciones con la autoridad delegante de manera continua, a fin de llevar un control óptimo y articulado de la gestión, así como reportar de forma semestral a la máxima autoridad de esta cartera de Estado sobre las actuaciones, seguimientos, sesiones y demás gestiones realizadas ante el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

Artículo 3.- El servidor delegado, en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas, deberá observar el ordenamiento jurídico vigente y será responsable civil, administrativa y penalmente en ejercicio de esta delegación.

Artículo 4.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- En caso de ausencia temporal del titular del Viceministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, las atribuciones y facultades delegadas mediante el presente Acuerdo Ministerial serán ejercidas por quien lo subrogue o se encuentre legalmente encargado del respectivo Viceministerio durante el período de ausencia, en los mismos términos y condiciones establecidos en este instrumento.

Segunda.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al titular del Viceministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, en coordinación con todas las áreas competentes, así como su notificación al Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la cual estará a cargo de la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA



ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-48-ACU**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los Acuerdos y Resoluciones Administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de desconcentración, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: *“1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que la delegación contendrá:

- “1. La especificación del delegado.*
- 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
- 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.*
- 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.*
- 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*
- 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...).”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone que son efectos de la delegación:

- “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.*
- 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según*

corresponda”;

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, determina que no puede ser objeto de delegación: “2. *Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia*”;

Que, conforme consta en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo la delegación se extingue por:

“1. Revocación.

2. El cumplimiento del plazo o de la condición.

El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;

Que, el artículo 91 del Código Integral Penal, dispone: “*Trata de personas.- Toda persona que capte, transporte, traslade, retenga o reciba; en el país, desde o hacia otros países con fines de explotación; para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios, constituye delito de trata de personas.- Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: (...) 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley (...)*”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “*Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados; o, los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años*”;

Que, el artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal, contiene: “*Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.- La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comenten conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años (...)*”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que indica:

“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.- El funcionario a quien

el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 5 de junio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “*Artículo 2.- Créese el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, como una instancia de coordinación interinstitucional para formular, conocer, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias para prevenir y erradicar el fenómeno del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo, con el objetivo de promover la protección integral, frente a situaciones de violencia.*”

Artículo 3.- El Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes estará conformado por las máximas autoridades o sus delegados permanentes de las siguientes instituciones: (...) 13. Entidad rectora de telecomunicaciones y sociedad de la información (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “*Artículo 1.- Fusióñese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas.- La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional.- En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias. atribuciones y funciones.*

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaria de Inversiones Públicas Privadas”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional del Ecuador ordenó “*Artículo 1.- Fusióñese por absorción el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte, el cual se integrará a la estructura orgánica de este último a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción prevista en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Infraestructura y Transporte pasará a denominarse "Ministerio de Infraestructura y Tecnología", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Sexta.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio de Infraestructura y Transporte”, “Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”, “Órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”, “ente rector de habitat y vivienda”, “ente rector del transporte”, “ministerio rector de obras públicas”, y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Infraestructura y Tecnología”;

Que, mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2026-3076-OF de 16 de septiembre de 2026, dirigido entre otros a esta Cartera de Estado, el Ministro del Interior, convoca a la Quinta Sesión Ordinaria del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en los artículos 7, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 5 de junio de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital para que actúe en calidad de delegado permanente del Ministro de Infraestructura y Tecnología, ante el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme lo establecido en la Código Orgánico Integral Penal, Decretos Ejecutivos y normativa reglamentaria vigente.

Artículo 2.- La autoridad delegada deberá coordinar acciones con la autoridad delegante de manera continua, a fin de llevar un control óptimo y articulado de la gestión, así como reportar de forma semestral a la máxima autoridad de esta cartera de Estado sobre las actuaciones, seguimientos, sesiones y demás gestiones realizadas ante el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3.- El servidor delegado, en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas, deberá observar el ordenamiento jurídico vigente y será responsable civil, administrativa y penalmente en ejercicio de esta delegación.

Artículo 4.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- En caso de ausencia temporal del titular de la Subsecretaría de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital, las atribuciones y facultades delegadas mediante el presente Acuerdo Ministerial serán ejercidas por quien lo subrogue o se encuentre legalmente encargado de la respectiva Subsecretaría, durante el período de ausencia, en los mismos términos y condiciones establecidos en este instrumento.

Segunda.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al titular de la Subsecretaría de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital, en coordinación con todas las áreas competentes, así como su notificación al Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la cual estará a cargo de la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-49-ACU**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los Acuerdos y Resoluciones Administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de desconcentración, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: *“1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que la delegación contendrá:

“1. La especificación del delegado.

2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.

3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.

4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.

5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.

6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación

La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone que son efectos de la delegación:

“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.

2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, determina que no puede ser objeto de delegación: *“2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”*;

Que, conforme consta en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo la delegación se extingue por:

“1. Revocación.

2. El cumplimiento del plazo o de la condición.

El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.

En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que el Directorio estará integrado por:

“a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva:

1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá (...);

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala: *“Procedimiento.- Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación”;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que indica: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.- El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 324 de 14 de abril de 2010, el Presidente de la República del Ecuador, decreta: *“Artículo 1.- Créase la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P.- como el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador; persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en el Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1056 de 19 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: *“ARTÍCULO 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP, para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables, y, subsidiariamente la Ley de Compañías.*

(...)ARTÍCULO 4.- Cumplido el plazo de liquidación previsto en el artículo anterior, el liquidador deberá transferir al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos, de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación.

La referida transferencia se efectuará a través de escritura pública celebrada entre el liquidador de la correspondiente empresa y el titular del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado (...);

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1096 de 17 de julio de 2020 el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: *“En el Decreto Ejecutivo No. 1056 de 19 de mayo de 2020, sustitúyase en el artículo 2 la siguiente frase: “plazo máximo de hasta sesenta (60) días” por “plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días”;*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 108 de 13 de julio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador en el artículo 1, dispuso: “*Ampliar el plazo del proceso de liquidación de las Empresas Públicas que se encuentren en esta situación hasta por un (1) año contado a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.- La extensión del plazo de liquidación aplicará solamente en los casos en los que no se hayan suscrito las respectivas transferencias de los activos y/o pasivos, incluyendo derechos litigiosos de las empresas en liquidación, mediante escritura pública, a los respectivos ministerios del ramo y/o empresas públicas*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 491 de 12 de julio de 2022, el Presidente de la República del Ecuador en el artículo 1 dispone: “*(...) a los liquidadores de: (...) Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP (...) una vez cumplido el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 108 del 13 de julio de 2021, transfieran todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la empresa pública en liquidación a su cargo, al correspondiente ministerio rector.- La transferencia deberá perfeccionarse mediante una escritura pública celebrada entre el liquidador de la correspondiente empresa pública y el titular del ministerio receptor en el término de hasta diez (10) días contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con los respectivos decretos de extinción (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 778 de 13 de junio de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, expide las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, se dispone: “*Art. 1.- Se amplían los plazos dispuestos en el artículo 1 de los Decretos Ejecutivos No. 491 y 492 del 12 de julio de 2022, hasta que se materialice y concluya la liquidación de las empresas públicas. La liquidación de una empresa pública se materializa y concluye con la celebración de la o las escrituras públicas de transferencia total de activos, pasivos y derechos litigiosos respectiva, entre el liquidador de la empresa pública y la máxima autoridad del ministerio receptor o su delegado. (...) DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...) Segunda.- De no materializarse y concluir la liquidación de las empresas públicas en el plazo de 24 meses contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, este plazo podrá ser renovado en el caso de existir solicitud justificada y motivada por parte del Directorio de la Empresa Pública en liquidación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los liquidadores y a los ministerios receptores por no haber acatado lo dispuesto en el presente instrumento*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 200 de 19 de marzo de 2024 el Presidente de la República del Ecuador, dispone: “*Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 778, de 30 de junio de 2023, efectúese las siguientes reformas: (...) 2. Sustitúyase la Disposición Transitoria Tercera, por la siguiente: “TERCERA.- Los liquidadores de cada empresa pública en liquidación, deberán presentar a los ministerios receptores y, al Ministerio de Economía y Finanzas, mensualmente, un informe de las gestiones realizadas y su avance*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 621 de 07 de mayo de 2025 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, establece: “*DISPOSICIONES REFORMATARIAS.- PRIMERA.- En la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 778 de 13 de junio de 2023 (...) este plazo podrá ampliarse, para lo cual el liquidador de la empresa pública, en liquidación, deberá emitir un informe debidamente motivado en el cual justifique la ampliación de plazo, mismo que será puesto en conocimiento del directorio de la empresa pública, a fin de que analice el requerimiento y, de considerarlo pertinente, lo apruebe, bajo responsabilidad del liquidador; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los liquidadores y a los ministerios receptores por no haber acatado lo dispuesto en el presente Decreto*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 29 de 13 de junio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreta: “*Artículo 1.- Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025 el plazo de liquidación de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P, en Liquidación, sin perjuicio del análisis posterior de la situación de liquidación.- Artículo 2.- El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información brindará las facilidades para la transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P, en Liquidación, debiendo perfeccionarse mediante escritura pública, observando para el efecto la normativa vigente y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 778 de 13 de junio de 2023*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la

República del Ecuador, dispuso: “*Artículo 1.- Fusióñese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas.- La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional.- En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones.*”

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaria de Inversiones Públicas Privadas”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 267 de 26 de diciembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decreta: “*Artículo 1.- Ampliar el plazo de liquidación de la Empresa Pública Correos del Ecuador - CDE E.P., En Liquidación, hasta el 30 de junio de 2026, sin perjuicio del análisis posterior del proceso de liquidación.- Artículo 2.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información brindará las facilidades necesarias para la transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluidos los derechos litigiosos de la Empresa Pública Correos del Ecuador - CDE E.P., En Liquidación, la cual se perfeccionará mediante escritura pública, de conformidad con la normativa vigente y con los parámetros de liquidación previstos en el Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ordenó “*Artículo 1.- Fusióñese por absorción el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte, el cual se integrará a la estructura orgánica de este último a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción prevista en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Infraestructura y Transporte pasará a denominarse "Ministerio de Infraestructura y Tecnología", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...) DISPOSICIONES GENERALES

(...) Sexta.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio de Infraestructura y Transporte”, “Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”, “Órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”, “ente rector de habitat y vivienda”, “ente rector del transporte”, “ministerio rector de obras públicas”, y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Infraestructura y Tecnología”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 434 de 29 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decreta: “*Artículo 1.- Ampliar el plazo de liquidación de la Empresa Pública Correos del Ecuador - CDE E.P., En Liquidación por cuarenta y cinco (45) días contados a partir del 1 de julio de 2026, sin perjuicio del análisis posterior del proceso de liquidación.- Artículo 2.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o quien haga sus veces, brindará las facilidades necesarias para la transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluidos los derechos litigiosos de la Empresa Pública Correos del Ecuador - CDE E.P., En Liquidación, la cual se perfeccionará mediante escritura pública, de conformidad con la normativa vigente y con los parámetros de liquidación previstos en el Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023. Artículo 3.- El liquidador representará a la Empresa Pública hace el cierre definitivo de todos sus registros públicos,*

debiendo dejar constancia expresa de dicho cierre, lo cual comprende, sin limitarse, a: el Registro Único de Contribuyentes (RUC), EL Registro Único de Proveedores (RUP), el número patronal, la cuenta en el Banco Central del Ecuador, así como cualquier otro registro o inscripción que la empresa pública hubiere mantenido ante entidades del sector público”;

Que, mediante Oficio Nro. MIT-VTIC-2026-0021-O de 17 de septiembre de 2026, el delegado permanente ante el Directorio de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP en Liquidación, dirigido a la Liquidadora de dicha empresa, señaló: *"(...) en ejercicio de la atribución a mi conferida en calidad de Delegado Permanente del Presidente del Directorio de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP En Liquidación, dispuesta en el artículo 8 de la Resolución No. DIR-CDE.EP.L-02-2025 de 10 de septiembre de 2025 que contiene el Reglamento de Funcionamiento de la Empresa Pública[1]; efectúo el seguimiento que corresponde, señalando que las actuaciones de la Liquidadora deben ajustarse a las disposiciones normativas aplicables, a efectos que se materialice con carácter inmediato la liquidación de la empresa, esto es, a través de la suscripción de la respectiva escritura pública de transferencia total de activos, pasivos y derechos litigioso (...)"*;

Que, mediante Oficio Nro. MIT-VTIC-2026-0059-O de 18 de septiembre de 2026, la Liquidadora de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP en Liquidación, solicitó al Ministro de Infraestructura y Tecnología *"(...) se sirva disponer: 1. La designación de los servidores de las unidades técnicas competentes del Ministerio de Infraestructura y Tecnología que integrarán el equipo responsable de la recepción de los activos, pasivos y derechos litigiosos de CDE EP en Liquidación, conforme la normativa legal vigente, el pronunciamiento jurídico institucional y lo manifestado por el presidente del Directorio. 2. Que se me informe la autoridad o funcionario delegado que comparecerá y suscribirá en representación del Ministerio receptor, la o las escrituras públicas de transferencia de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 778 (...)"*;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en los artículos 7, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, para que, a nombre y en representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, suscriba la escritura pública de transferencia de todos los activos y pasivos, incluyendo los derechos litigiosos, de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación, de conformidad con la normativa aplicable y los instrumentos que sustentan su proceso de liquidación.

Artículo 2.- Delegar al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera para que, a nombre y en representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, apruebe el informe técnico de los bienes y/o inventarios que constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación.

Para el efecto, el guardalmacén de planta central o de las direcciones distritales deberá emitir el informe técnico de los bienes y/o inventarios, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo y en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Artículo 3.- Delegar al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera para que, a nombre y en representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, autorice la incorporación de bienes y/o inventarios; y, suscriba el Acuerdo de Incorporación de bienes y/o inventarios de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación.

Artículo 4.- Disponer al guardalmacén de planta central en el caso del Distrito Metropolitano de Quito o al guardalmacén de las direcciones distritales, para que, en el ámbito de sus competencias, proceda con la verificación, recepción, registro y custodia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación, y de los expedientes físicos y digitales

relacionados con los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

La recepción de los bienes muebles e inmuebles se realizará a través de la suscripción de actas de entrega recepción que deberán ser remitidas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, a fin que se incluya como anexo de la escritura pública regulada en el artículo 1 de este acuerdo.

Artículo 5.- Disponer al titular de la Dirección Financiera que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la revisión, recepción, administración y custodia de toda la información financiera física y digital de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación.

La recepción de la información financiera se realizará a través de la suscripción de actas de entrega recepción que deberán ser remitidas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, a fin que se incluya como anexo de la escritura pública regulada en el artículo 1 de este acuerdo.

En el caso que, durante el proceso de revisión y recepción de la información financiera se identifiquen inconsistencias, observaciones o posibles incumplimientos de la normativa aplicable relacionados con el reconocimiento de los activos o pasivos, se dejará constancia del particular en las respectivas actas de entrega - recepción y se señalará expresamente que este incumplimiento es de exclusiva responsabilidad de la empresa o entidad que la generó.

Artículo 6.- Disponer al titular de la Dirección de Patrocinio Judicial que, proceda con la recepción, administración y custodia de los archivos físicos y digitales de los expedientes que correspondan a todos los derechos litigiosos de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación. Asimismo, realizará el acompañamiento en los procesos judiciales en los que la Empresa Pública se encuentre como parte procesal, con la finalidad de asegurar los intereses institucionales.

La recepción de la información correspondiente a los derechos litigiosos se realizará a través de la suscripción de actas de entrega recepción que deberán ser remitidas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, a fin que se incluya como anexo de la escritura pública regulada en el artículo 1 de este acuerdo.

Artículo 7.- Disponer al titular de la Dirección de Administrativa, para que, efectúe la revisión, recepción, administración y custodia de los archivos físicos y digitales de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación.

La Recepción de los archivos físicos y digitales se realizará a través de la suscripción de actas de entrega recepción que deberán ser remitidas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, a fin que se incluya como anexo de la escritura pública regulada en el artículo 1 de este acuerdo.

Se exceptúa del ámbito de este artículo a los archivos físicos y digitales comprendidos específicamente en los procesos de recepción establecidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los servidores que actúen en ejercicio de las atribuciones delegadas serán responsables por los actos y decisiones que adopten en el ámbito de la presente delegación, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la ley y demás normativa aplicable.

Segunda.- Las autoridades delegadas, en el ámbito de sus competencias, emitirán las directrices necesarias a las unidades respectivas del Ministerio de Infraestructura y Tecnología para la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo y la recepción de todos los activos y/o pasivos incluyendo los derechos litigiosos, de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación.

Tercera.- El titular de la Dirección Administrativa, en el ámbito de sus competencias, será el encargado de supervisar la administración, utilización, egreso y baja de los bienes muebles e inmuebles receptados

de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, en liquidación, por el guardalmacén de planta central o de las direcciones distritales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Cuarta.- En caso de ausencia temporal de alguna de las autoridades delegadas, las atribuciones y facultades delegadas mediante el presente Acuerdo Ministerial serán ejercidas por quien lo subrogue o se encuentre legalmente encargado de la respectiva área durante el período de ausencia, en los mismos términos y condiciones establecidos en este instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la cual estará a cargo de la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES**

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2026-0104-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber primordial del Estado: “(...) *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.* (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.*”;

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.* (...)”;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.*”;

Que, el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público.*”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se coordinan “(...) *Las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizado. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: “(...) *El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno*”;

Que, el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: *Funciones de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado.- La entidad encargada de la coordinación de la seguridad*

pública y del Estado cumplirá las siguientes funciones: e) Coordinar acciones con los órganos ejecutores de la seguridad pública y del Estado; n) Articular con la entidad responsable de la coordinación y supervisión de la gestión de las gobernaciones provinciales, las gobernaciones provinciales, los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil, acciones para la seguridad integral a nivel territorial, en los términos establecidos en la presente Ley;

Que, el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en el numeral c) establece que: “(...) la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados”.

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que son funciones del GAD municipal las siguientes: “n) *Crear y coordinar los Consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación técnica profesional del ente rector de la seguridad ciudadana y orden público y de la Policía Nacional, y con los aportes de la comunidad, organizaciones barriales, la academia y otros organismos relacionados con la seguridad ciudadana, para formular la Planificación de la política local, su ejecución y evaluación de resultados, sobre la acción preventiva, protección, seguridad y convivencia ciudadana. Previa coordinación con la Policía Nacional del Ecuador de su respectiva jurisdicción, podrán suscribir convenios colaborativos para la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el Plan Nacional de seguridad ciudadana.*”

Que, el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece entre las funciones del GAD metropolitano: “*Crear y coordinar los Consejos de seguridad ciudadana metropolitanos, con la participación técnica profesional del ente rector de la seguridad ciudadana y orden público y de la Policía Nacional, y con los aportes de la comunidad, organizaciones barriales, la academia y otros organismos relacionados con la seguridad ciudadana, para formular la Planificación de la política local, su ejecución y evaluación de resultados, sobre la acción preventiva, protección, seguridad y convivencia ciudadana. Previa coordinación con la Policía Nacional del Ecuador de su respectiva jurisdicción, podrán suscribir convenios colaborativos para la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el Plan Nacional de seguridad ciudadana*”;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público respecto a la rectoría establece que “*Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.*”

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que el titular del Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, tendrá las siguientes funciones: “(...) 1. *Elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos; 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; (...) 6. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*”;

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que “*El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, establecerá instancias de coordinación interinstitucional encargadas de implementar políticas de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Estos mecanismos asegurarán la colaboración, cooperación y coordinación oportuna y efectiva entre las entidades del Estado, organismos de seguridad, autoridades locales y la sociedad civil para atender de manera efectiva los desafíos o crisis en materia de seguridad, garantizando los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “(...) *En función de la escisión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Interior tendrá la competencia para garantizar la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica en el marco del respeto a los derechos fundamentales, la democracia y la participación ciudadana en una visión integral que sitúa al ser humano en su diversidad como sujeto central de protección en un Estado de Derecho: ejercerá la rectoría de la política pública de seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azin, ratificó dicha designación;

Que, la rectoría del Ministerio del Interior en seguridad ciudadana se ejerce a través de la Gestión de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia, la cual, según el Estatuto Orgánico del Ministerio del Interior, emitido con Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-AM-2025-0034-EXQ de 13 de junio de 2025, tiene entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades: *c) Presentar propuestas de normativa para fortalecer la gobernanza de la seguridad ciudadana, promover la prevención del delito y la violencia, fomentar la participación y corresponsabilidad y garantizar los derechos humanos en el ámbito de la gestión de la seguridad ciudadana; f) Dirigir el desarrollo de normativa para la conformación y funcionamiento de los consejos de seguridad ciudadana y el diseño e implementación de los planes locales de seguridad y convivencia ciudadana de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus distintos niveles.*

Que, mediante Informe Técnico de Viabilidad y Pertinencia de Reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 095 y Eliminación del Acuerdo Ministerial Nro. 097, suscrito por la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia;

Que, mediante Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0559-MEMO, de 15 de julio de 2026, el Coordinador General Jurídico remite el Informe Jurídico de viabilidad y pertinencia para la emisión de las Directrices para la Conformación, Funcionamiento y Coordinación de los Consejos de Seguridad Ciudadana, Municipales y Metropolitanos; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en la Constitución de la República del Ecuador; y demás normativa vigente vinculante,

ACUERDA

EMITIR LAS DIRECTRICES PARA LA CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD CIUDADANA, MUNICIPALES Y METROPOLITANOS

Artículo 1.- El presente Acuerdo Ministerial establece directrices de alcance nacional para la conformación, funcionamiento y coordinación de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales y Metropolitanos, orientadas a fortalecer la gobernanza territorial, la coordinación interinstitucional y la articulación de acciones en materia de seguridad ciudadana, prevención del delito y la violencia, convivencia pacífica y orden público.

Las presentes directrices estarán orientadas a:

1. Los miembros integrantes de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales y Metropolitanos;
2. Las entidades y organismos de la Administración Pública Central, desconcentrada y descentralizada que participen o colaboren con dichos Consejos;
3. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y Parroquiales Rurales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
4. Las entidades pertenecientes a otras Funciones del Estado, en lo que corresponda a su participación y colaboración conforme a sus atribuciones constitucionales y legales; y,
5. Las personas jurídicas de derecho privado, organizaciones de la sociedad civil, academia y demás actores que sean convocados o participen en los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales y Metropolitanos.

Artículo 2.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales y Metropolitanos son espacios de articulación y coordinación interinstitucional conformados por autoridades y representantes de organismos públicos, gobiernos autónomos descentralizados y demás actores relevantes del territorio, con el acompañamiento técnico del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Artículo 3.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales y Metropolitanos tendrán como misión promover la gobernanza local, la coordinación interinstitucional y la corresponsabilidad para la planificación local, articulación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y acciones orientadas a fortalecer la seguridad ciudadana, la prevención del delito y la violencia, la convivencia pacífica y el orden público en el ámbito de las competencias atribuidas en la normativa vigente.

DIRECTRICES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPALES Y METROPOLITANOS

Artículo 4.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales y Metropolitanos podrán contar con una adecuada organización y operatividad, la cual podrá comprender: El Pleno, la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y, de ser necesario, mesas técnicas u otros mecanismos de apoyo.

Artículo 5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos en ejercicio de su autonomía constitucional y legal, determinarán la integración de sus respectivos Consejos, mediante el instrumento normativo correspondiente.

Para fortalecer la coordinación interinstitucional, se procurará la participación de al menos:

1. Alcalde/Alcaldesa;
2. Un representante del Concejo Municipal o Metropolitano;
3. Jefe Político del cantón;
4. Comisario Nacional de Policía del cantón;
5. Oficial de Policía Nacional con más alto rango a cargo del cantón;
6. Máxima autoridad de la unidad encargada del control municipal;
7. Máxima autoridad del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
8. Un representante del Cuerpo de control municipal conformado de acuerdo al COESOP;
9. Un representante del Cuerpo de agentes de tránsito /Entidad encargada del control de tránsito en el cantón;
10. Un delegado/a del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador (CONAGOPARE) para el cantón;
11. Un representante de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Artículo 6.- Los miembros permanentes de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales y Metropolitanos ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Participar con voz y voto en el análisis y adopción de lineamientos, acciones y mecanismos de coordinación en el ámbito municipal o metropolitano.
2. Proponer al Consejo estrategias, políticas locales, directrices y lineamientos en el ámbito de sus competencias;
3. Contribuir al desarrollo de diagnósticos de la situación actual y a la generación de escenarios para la toma de decisiones;
4. Promover la implementación de acciones en el marco de las competencias de sus respectivas instituciones, conforme a los acuerdos alcanzados en el Consejo;
5. Impulsar, en el ámbito de sus competencias, mecanismos de cooperación interinstitucional;
6. Aportar conocimiento técnico y experiencia para el cumplimiento de los objetivos del Consejo, incluyendo su participación en mesas técnicas y espacios de apoyo.

Artículo 7.- El Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal y Metropolitano, en función de las necesidades territoriales, del orden del día o de la problemática identificada, podrá convocar a representantes de otras funciones del Estado, entidades públicas, sector privado, organizaciones de la sociedad civil, academia o ciudadanía en general, quienes participarán en las sesiones con voz y sin voto.

La comparecencia de estos actores no permanentes también podrá canalizarse mediante petición debidamente motivada dirigida a la Presidencia del Consejo, en la cual se especificará el objeto de la intervención, la problemática a tratar o la propuesta técnica a considerar. La Presidencia calificará su pertinencia conforme a los objetivos del Consejo.

Los actores no permanentes estarán facultados para presentar aportes, propuestas o recomendaciones, las cuales serán puestas a consideración del Consejo para su análisis. Asimismo, en el marco de sus competencias, podrán asumir compromisos para coadyuvar en la coordinación de acciones específicas, conforme a los acuerdos generados en el seno del Consejo.

Artículo 8.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en ejercicio de su autonomía, establecerán las funciones de sus respectivos Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos mediante la expedición de la ordenanza correspondiente, asegurando su armonización con el ordenamiento jurídico vigente, las políticas públicas nacionales en materia de seguridad ciudadana y el respeto al régimen constitucional y legal de distribución de competencias.

Para la definición de dichas funciones, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán considerar, entre otras, las siguientes funciones:

1. Promover la corresponsabilidad de las instituciones públicas y privadas, así como de la ciudadanía, en la gestión local de la seguridad ciudadana;
2. Coordinar la elaboración y actualización periódica de diagnósticos cantonales de seguridad ciudadana, que sirvan de insumo para la identificación de problemáticas, la priorización de intervenciones y la toma de decisiones;
3. Establecer prioridades y estrategias cantonales en materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica prevención del delito y la violencia, y orden público, en concordancia con los instrumentos de planificación aplicables y el diagnóstico territorial correspondiente;
4. Impulsar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana, promoviendo su articulación con los lineamientos emitidos por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, y los instrumentos de planificación nacionales, provinciales y parroquiales que resulten aplicables;
5. Mantener información actualizada sobre las capacidades institucionales, humanas, logísticas y tecnológicas de las entidades participantes, con fines de coordinación y articulación interinstitucional;
6. Promover la suscripción de acuerdos, convenios y demás mecanismos de cooperación con entidades públicas, privadas, académicas y organizaciones de la sociedad civil para fortalecer la seguridad ciudadana, prevención del delito y la violencia, convivencia pacífica y orden público;
7. Conformar mesas técnicas o espacios de trabajo especializados para el tratamiento de problemáticas específicas relacionadas con la materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica prevención del delito y la violencia, y orden público, definiendo su objeto, alcance, coordinador, plazos y mecanismos de funcionamiento;
8. Impulsar acciones coordinadas entre las instituciones competentes, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, el sector privado y la sociedad civil para la ejecución de políticas, programas, proyectos e iniciativas orientadas a la seguridad ciudadana, convivencia pacífica prevención del delito y la violencia, orden público y el fortalecimiento de las capacidades institucionales;
9. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de las acciones implementadas, con el fin de promover la mejora continua de la gestión territorial.

DIRECTRICES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPALES Y METROPOLITANOS

Artículo 9.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos serán presididos por el Alcalde/Alcaldesa o su delegado.

Artículo 10.- Para definir las atribuciones del Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal o Metropolitano, se considerará, entre otras, las siguientes:

1. Presidir el Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal o Metropolitano como órgano colegiado de articulación de acciones para la seguridad ciudadana a nivel territorial;
2. Designar la Secretaría del Consejo al titular de la unidad administrativa encargada de la seguridad ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado; en su ausencia o inexistencia, la designación recaerá en el funcionario técnico que el Presidente del Consejo determine para asegurar la operatividad de este espacio;
3. Aprobar los puntos del orden del día, suscribir la convocatoria, instalar, dirigir, suspender y clausurar sesiones;
4. Solicitar las votaciones a los miembros con derecho a voto de los puntos de orden que correspondan;
5. Dirimir con su voto los empates que se produjeran a efectos de adoptar resoluciones;
6. Velar por el cumplimiento del presente instrumento;
7. Convocar a sesión extraordinaria con carácter de urgente ante alertas, riesgos o amenazas que generen crisis o grave conmoción social, que afecten la seguridad ciudadana de los habitantes del cantón o ante la inminencia de un evento adverso que requiera coordinación inmediata;
8. Realizar el seguimiento a la ejecución de las resoluciones del Consejo, reportar su estado de cumplimiento al ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, conforme los lineamientos que este comuniqué, e informar sobre dicha gestión a los miembros del Consejo en la sesión inmediata posterior;
9. Ser el vocero del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal o Metropolitano;

10. Suscribir junto con la secretaría técnica, las actas de las reuniones del Consejo, una vez que han sido aprobadas por sus miembros;
11. Autorizar la participación de invitados en las sesiones del Consejo para el abordaje de temas específicos de su competencia o especialidad;
12. Las demás en el ámbito de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

Artículo 11.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos tendrán como Vicepresidente al Concejal que preside la Comisión de Seguridad del Concejo Municipal/Metropolitano o el delegado del Concejo Municipal/ Metropolitano.

Artículo 12.- Para definir las atribuciones del Vicepresidente del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal o Metropolitano, se considerará, entre otras, las siguientes:

1. Apoyar a la Presidencia en el cumplimiento de las funciones del Consejo y en la implementación de los acuerdos adoptados;
2. Promover la observancia de las presentes directrices en el ámbito de sus competencias;
3. Impulsar la articulación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, Rurales, en los procesos de planificación territorial de la seguridad ciudadana;
4. Contribuir a la gestión de la seguridad ciudadana, prevención del delito y violencia y el orden público en el cantón, en el marco de sus atribuciones y competencias, y;
5. Ejercer las demás funciones que se deriven de la normativa vigente o que le sean encomendadas en el marco del funcionamiento del Consejo.

Artículo 13.- La Secretaría técnica será ejercida por el titular de la unidad administrativa encargada de la gestión de seguridad ciudadana en el Gobierno Autónomo Descentralizado. En caso de no existir esta unidad en la estructura organizacional del GAD, la Presidencia del Consejo designará a un funcionario, en el marco de sus responsabilidades institucionales y sin que ello implique remuneración adicional.

En caso de ausencia temporal de quien ejerza la Secretaría, la Presidencia podrá designar un secretario ad hoc para la respectiva sesión, lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones, se procurará que la institución a la que pertenezca la Secretaría brinde el apoyo administrativo, logístico y técnico necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 14.- Para definir las atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal o Metropolitano, se considerará, entre otras, las siguientes:

1. Preparar la propuesta de orden del día y apoyar en la elaboración de la convocatoria para consideración de la Presidencia;
2. Verificar la asistencia de los miembros, dar lectura al orden del día y apoyar en el desarrollo de las sesiones;
3. Elaborar y sistematizar las actas de las sesiones, así como gestionar su suscripción conforme a lo que corresponda;
4. Apoyar en la elaboración, registro y difusión de los acuerdos adoptados por el Consejo;
5. Facilitar la emisión de copias o certificaciones de la documentación generadas;
6. Mantener el registro y archivo de la documentación del Consejo;
7. Organizar y custodiar la información generada en el marco de las sesiones;
8. Procurar que los temas a ser tratados cuenten con los insumos técnicos necesarios para su análisis;
9. Apoyar en la consolidación de información técnica relevante para conocimiento del Consejo;
10. Facilitar la articulación y el flujo de información con el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
11. Las demás que le sean requeridas por la Presidencia, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

Artículo 15.- Las mesas técnicas constituyen instancias de apoyo al interior de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos, orientadas al análisis, estudio y formulación de propuestas sobre problemáticas específicas en el ámbito municipal o metropolitano. Su finalidad es generar insumos técnicos que contribuyan a la toma de decisiones de los Consejos.

La conformación de mesas técnicas podrá promoverse por iniciativa del Pleno, de sus miembros o de otros actores relevantes, en función de las necesidades del territorio. Para su funcionamiento, se procurará definir el

tema a abordar, sus objetivos, el plazo estimado de trabajo y la coordinación respectiva.

Las mesas técnicas podrán integrarse por miembros de los Consejos y por actores invitados con conocimiento o experiencia en la materia, quienes participarán conforme a los mecanismos de coordinación que se establezcan.

Para el desarrollo de las actividades de las mesas técnicas se considerará, entre otras, las siguientes:

1. Elaborar propuestas de políticas, planes, programas, proyectos, ordenanzas o recomendaciones para el abordaje de problemáticas específicas, sustentadas en información y análisis técnico disponible;
2. Definir lineamientos básicos de trabajo, incluyendo cronogramas y metodologías acordes a sus objetivos;
3. Generar informes o insumos técnicos que aporten al conocimiento y análisis de los Consejos, incluyendo avances y recomendaciones cuando corresponda.

Artículo 16.- Los miembros y participantes en las sesiones de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos deberán guardar estricta confidencialidad respecto de la información, documentación, antecedentes, deliberaciones, resoluciones y demás asuntos conocidos o tratados en el ejercicio de sus funciones.

DIRECTRICES PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPALES O METROPOLITANOS

Artículo 17.- La convocatoria a las sesiones de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos, serán realizadas por la Presidencia, con el apoyo de la Secretaría, procurando su notificación oportuna a los miembros.

Para las sesiones ordinarias, se procurará efectuar la convocatoria con la debida anticipación y, para las sesiones extraordinarias, esta podrá realizarse en función de la urgencia o necesidad institucional.

La Secretaría apoyará en la actualización de la información de contacto de los miembros de los Consejos y en la preparación de la convocatoria, la cual procurará incluir el orden del día y los insumos necesarios para el desarrollo de la sesión. Asimismo, podrá gestionar la confirmación de participación de los convocados previo al inicio de la sesión.

Se deberá poner en conocimiento del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público las convocatorias realizadas, a través de los canales correspondientes, con el fin de facilitar el seguimiento técnico y la articulación de acciones en el ámbito nacional.

Artículo 18.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos priorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, procurarán sesionar de manera ordinaria al menos una vez al mes, con el propósito de dar seguimiento a la gestión en el ámbito territorial y a los acuerdos adoptados en el seno de los Consejos.

Asimismo, los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos no priorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, procurarán sesionar de manera ordinaria al menos una vez cada tres meses, con el propósito de dar seguimiento a la gestión en el ámbito territorial y a los acuerdos adoptados en el seno de los Consejos.

Artículo 19.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos procurarán sesionar de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, en atención a situaciones urgentes o eventos que demanden coordinación y análisis inmediato por parte de sus miembros.

Artículo 20.- Para la instalación de las sesiones los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos deberán contar, con la participación de la mayoría de sus miembros permanentes, de conformidad con lo previsto para los órganos colegiados en la normativa vigente.

Se procurará, además, la presencia de quien ejerza la Presidencia del Consejo o de su delegado, a fin de garantizar la adecuada conducción y desarrollo de las sesiones.

Artículo 21.- Los miembros permanentes de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos que no puedan asistir a una sesión podrán delegar su participación a un funcionario de su misma

institución, procurando que cuente con la capacidad de decisión necesaria en relación con los temas a tratar.

La persona delegada participará con voz y voto en el marco de la delegación conferida, conforme a lo previsto en la normativa aplicable, a fin de facilitar la continuidad de las sesiones y la adopción de acuerdos en los Consejos.

Artículo 22.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitano podrán sesionar a través de los medios previstos en la normativa vigente para órganos colegiados, conforme lo determine la convocatoria.

Instalada la sesión por quien ejerza la Presidencia, la Secretaría dará lectura al orden del día, el cual podrá ser ajustado a partir de propuestas debidamente motivadas de los miembros, procurando el acuerdo de los asistentes.

Durante la sesión se promoverá el análisis y deliberación de los temas previstos en el orden del día. De considerarse necesario, la Presidencia podrá someter a consideración de los miembros la adopción de acuerdos conforme a los mecanismos establecidos para el funcionamiento de los Consejos.

Artículo 23.- Las decisiones de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos se procurarán adoptar por consenso; de no ser posible, podrán definirse mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes con derecho a voz y voto, conforme a los mecanismos aplicables a los órganos colegiados. En caso de empate, quien ejerza la Presidencia podrá dirimir la decisión.

Las decisiones adoptadas en el seno del Consejo constituirán acuerdos de coordinación interinstitucional y su implementación se realizará por cada entidad en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 24.- Las decisiones y compromisos adoptados en el seno de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos se documentarán a través de los instrumentos que se definan para el efecto, tales como actas u otros mecanismos oficiales de registro, con el fin de garantizar la constancia y trazabilidad de las decisiones y compromisos generados.

Estos documentos detallarán los temas deliberados, las acciones y estrategias concertadas, las entidades responsables de su ejecución y cuando corresponda, los plazos establecidos para su cumplimiento, en el marco de la coordinación interinstitucional y conforme a las competencias de cada entidad.

Las actas constituirán el registro administrativo de las sesiones y se procurará su aprobación en la sesión siguiente. Serán suscritas por la Presidencia y la Secretaría, e incluirán, la información relativa a la fecha, hora, modalidad de la sesión, registro de asistencia, orden del día y acuerdos alcanzados.

DIRECTRICES PARA EL SEGUIMIENTO Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD CIUDADANA, MUNICIPALES O METROPOLITANOS

Artículo 25.- La Secretaría del Consejo llevará un registro de las decisiones y compromisos adquiridos por el pleno del Consejo. El Presidente realizará seguimiento y presentará el informe de cumplimiento de las resoluciones tomadas en la última reunión del Consejo, en la sesión subsiguiente.

Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipal o Metropolitano remitirán información periódica de acuerdo con lo dispuesto por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, con el objetivo de llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de la gestión de la seguridad ciudadana, prevención del delito y violencia y orden público a través de los mecanismos dispuestos para tal fin e implementados en el cantón.

Artículo 26.- Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos, procurarán mantener una coordinación permanente y efectiva con el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, con el objetivo de orientar su gestión y favorecer su alineación con la planificación nacional, así como con los lineamientos, directrices y normativa que se emitan a nivel central.

Esta coordinación se desarrollará en el marco de las competencias de cada entidad y conforme a los mecanismos de articulación que se establezcan para el efecto.

Artículo 27.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos, coordinarán de forma

permanente con la Policía Nacional para la implementación de acciones conjuntas en materia de seguridad ciudadana, prevención del delito y violencia y orden público.

Artículo 28.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos, establecerán mecanismos permanentes y efectivos de coordinación con los GAD Parroquiales Rurales y sus representantes para la planificación, implementación y seguimiento de acciones conjuntas en materia de seguridad ciudadana, prevención del delito y violencia y orden público.

El delegado/a de CONAGOPARE para el cantón, como miembro permanente del Consejo, coordinará con los GAD Parroquiales Rurales, para elevar sus problemáticas a los Consejos y socializará los acuerdos y resoluciones.

Artículo 29.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos, a través del Presidente o su delegado, participarán activamente en las sesiones de los Consejos de Seguridad Provincial, cuando sea convocado. Esta participación tendrá como objetivo informar los avances en la ejecución del plan local de seguridad y convivencia ciudadana, plantear y coordinar la atención de problemáticas de seguridad que trasciendan la capacidad de resolución del cantón y requieran la intervención o el apoyo de las entidades del ejecutivo desconcentrado y otras funciones del estado presentes en el Consejo de Seguridad Provincial.

Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos articularán esfuerzos y complementarán las acciones cantonales con las políticas y recursos del nivel desconcentrado para una gestión integral de la seguridad ciudadana en el territorio.

Artículo 30.- Los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos promoverán la participación activa de la ciudadanía en la gestión de la seguridad ciudadana, a través de los siguientes mecanismos:

1. Consultas ciudadanas;
2. Mesas de trabajo;
3. Foros y debates;
4. Espacios de diálogo con la comunidad, y;
5. Los demás que determine la normativa vigente.

Artículo 31.- Los GAD Municipales o Metropolitanos, en coordinación con los GAD Parroquiales Rurales en sus respectivas jurisdicciones, apoyarán y fortalecerán las iniciativas de organización comunitaria, cuyo objetivo sea la seguridad ciudadana, la prevención del delito y violencia y el orden público. Estas organizaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos por el GAD Municipal o Metropolitano para su registro.

Para asegurar una gestión coordinada, el GAD Municipal o Metropolitano designará una unidad administrativa que mantendrá un registro actualizado de estas organizaciones comunitarias. Estas organizaciones, a su vez, coordinarán sus acciones de forma permanente con los GAD Parroquiales Rurales o GAD Municipal o Metropolitano en su jurisdicción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia, o la dependencia que haga sus veces, coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Municipales o Metropolitanos, la implementación de los Consejos, en aquellos cantones donde estos no se encuentren conformados o activos. Asimismo, promoverán que los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales o Metropolitanos ya constituidos consideren la adecuación de su organización y funcionamiento a las presentes directrices, considerando sus capacidades institucionales y las particularidades de cada territorio.

SEGUNDA. - La Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia o la dependencia que haga sus veces, brindará asistencia técnica para la implementación de las presentes directrices y realizará el seguimiento de su aplicación, en coordinación con las entidades correspondientes.

TERCERA. - La Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia o la dependencia que haga sus veces, en el ejercicio de sus facultades de acompañamiento técnico, notificará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados su categorización como territorio “Priorizado” o “No Priorizado”. En caso de que se produzca una variación en dicha determinación, basada en criterios técnicos, la Subsecretaría notificará el cambio, para asegurar la transición al modelo de planificación correspondiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0095-ACUERDO, mediante el cual se expidió el Reglamento para la Conformación y Funcionamiento de los Consejos de Seguridad Ciudadana Municipales y Metropolitanos.

SEGUNDA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0097-ACUERDO, que expidió el Reglamento para la Estructuración, Conformación y Activación de Comités de Seguridad Ciudadana de Juntas Parroquiales Rurales y Urbanas.

TERCERA. - Deróguese todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, Prevención del Delito y Violencia del Ministerio del Interior la socialización del contenido del presente Acuerdo Ministerial a las instituciones involucradas, para su adecuada aplicación.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección General Administrativa del Ministerio del Interior la realización de las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Validar únicamente en FirmsEC.
Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO

Resolución Nro. MDEP-VPIT-2026-0004-R**Quito, 25 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE prescribe que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la CRE prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la CRE prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la CRE prescribe que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, respecto del principio de desconcentración, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 68 del COA dispone sobre la transferencia de la competencia que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del COA señala que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 70 del COA dispone que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que*

pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 del COA determina que son efectos de la delegación: “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Turismo al entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, entidad que asumió las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y responsabilidades correspondientes al ente rector del turismo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República, dispuso el proceso de fusión por absorción de los Ministerios de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional;

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: “[...] en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] ‘Ministerio de Economía y Finanzas’, [...] ‘ente rector de la producción’ [...] y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”;

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que: “(...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. [...]”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A de 01 de agosto de 2026, la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, declaró como Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) al Viceministerio de Producción, Industria y Turismo; y, en su artículo 2 establece: “Las Entidades Operativas Desconcentradas [...] gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Asimismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable [...]”;

Que, mediante Resolución Nro. RPC-SO-27-No.496-2026 del 13 de julio de 2026, publicada el 21 de julio de 2026 en el Octavo Suplemento del Registro Oficial Nro. 330 el Consejo de Educación Superior expidió el “**REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS NACIONAL Y TERRITORIALES**”;

Que, en el literal c) del artículo 10 del “**REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS NACIONAL Y TERRITORIALES**” se establece que: “El Clúster Académico Productivo Nacional (CAPN) estará integrado, al menos, por: [...] c) La

máxima autoridad del órgano rector de la política pública de producción, o su delegado”;

Que, mediante memorando Nro. MDEP-MDEP-2026-0088-M de 28 de agosto de 2026, la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo dispuso a los Viceministros de esta cartera de Estado: *“[...] cuando la normativa que regula la integración del respectivo cuerpo colegiado determine la participación de esta Cartera de Estado en calidad de ente rector, autoridad competente o representante institucional, el Viceministerio correspondiente gestionará oportunamente su participación, así como, de ser el caso, procederá con la respectiva designación o delegación del servidor que actuará en su representación ante dichos órganos colegiados. [...]”;*

Que, mediante oficio Nro. CAPT – Z7 – 2026 – 001 de 23 de septiembre de 2026, el Dr. Nikolay Aguirre, Rector de la Universidad Nacional de Loja, Director Ejecutivo Técnico del Clúster Académico Productivo Territorial de Planificación Zona 7 convoca *“a la Sesión de Instalación del Clúster Académico Productivo Territorial de Planificación Zona 7”* que se llevará a cabo de manera presencial el día Viernes 25 de agosto de 2026;

Que, en virtud de lo expuesto, y con el propósito de garantizar la continuidad, eficiencia y adecuada representación institucional del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo, ante el Clúster Académico Productivo Territorial de Planificación Zona 7, resulta necesario delegar al servidor que ejercerán la representación institucional, en calidad de delegado para que integre y participe en dicho cuerpo colegiado, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Magister María Daniella Loayza Aguilar, Directora Zonal 7 o quien haga sus veces, como delegada titular del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, para que, en su representación, integre y participe en el Clúster Académico Productivo Territorial de Planificación Zona 7, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- Designar al señor Gustavo Vicente Loaiza Córdova, Especialista Zonal de la Oficina Técnica de Loja DZ, o quien haga sus veces, como delegado suplente del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo, para que, integre y participe en el Clúster Académico Productivo Territorial de Planificación Zona 7.

Artículo 3.- Los delegados, titular y suplente, en el ámbito de sus respectivas actuaciones, ejercerán las facultades necesarias para la adecuada representación institucional ante el Clúster Académico Productivo Territorial de Planificación Zona 7, incluyendo la participación en sus sesiones, la intervención en los asuntos sometidos a conocimiento del Clúster, la emisión de los pronunciamientos que correspondan y el ejercicio de las demás actuaciones inherentes a su participación, de conformidad con la normativa aplicable y las instrucciones que imparta la autoridad delegante.

Los delegados deberán velar porque las actuaciones que realicen en ejercicio de la presente delegación guarden concordancia con las políticas, lineamientos y competencias institucionales del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo.

Artículo 4.- La Viceministra de Producción, Industria y Turismo se reserva el derecho de avocar para sí las atribuciones delegadas mediante la presente Resolución y participar directamente en el Clúster Académico Productivo Territorial de Planificación Zona 7, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; así como de modificar o dejar sin efecto la presente delegación cuando corresponda.

Artículo 5.- Los delegados responderán directamente por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a los funcionarios designados, al Clúster Académico Productivo Territorial de Planificación Zona 7, para los fines pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Silvana Elizabeth Peñaherrera Toledo
VICEMINISTRA DE PRODUCCIÓN, INDUSTRIA Y TURISMO

Referencias:

- MDEP-CGGDOC-2026-0033-M

Copia:

Señor Magíster

Leonardo Alfredo Tafur Patiño

Coordinador General de Gestión Documental y Órganos Colegiados

Señora Abogada

Maria Fernanda Larco Medina

Directora de Administración de Cuerpos Colegiados

Señora Abogada

Evelyn Lizeth Melo Chacón

Directora de Asesoría Institucional de Producción, Industria y Turismo

Señor Abogado
Patricio Napoleón Alomía Vinuesa
Especialista de Asesoría Jurídica

pnav/elmc



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SILVANA ELIZABETH
PENAHERRERA TOLEDO**

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2026-0097-R**Quito, D.M., 21 de agosto de 2026****DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL****EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO****CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que la Función Ejecutiva, la integran, entre otros, *“los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*;

Que, el artículo 226 de la norma ut supra, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 394 de la Constitución Ibídem textualmente dice: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza (...)”*. *“El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.- La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 77, numeral 1, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”*.

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de la reforma de los actos normativos, dispone: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.- La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”*;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) señalan las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano, entre otras, la de *“a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Trabajo, en el ámbito de su competencia”*; y, *“b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano.”*

Que, mediante Decreto Supremo No. 1693 de 9 de agosto de 1946, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 28 de agosto de 1946, se creó la Dirección General de la Aviación Civil (DGAC);

Que, el artículo 1 de la Codificación del Código Aeronáutico, prescribe: *"La aeronáutica civil en la República del Ecuador se rige por la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República del Ecuador, así como por este Código, sus Leyes especiales y reglamentos. En los casos no previstos en este Código, se aplicarán las demás Leyes de la República y los principios generales del Derecho Aeronáutico."*

Que, el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, establece: *"Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, de la cual el Ecuador es signatario..."*;

Que, el artículo 2 de la Codificación Ibídem, dispone: *"El Estado ejercerá sus atribuciones a través (...) de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional (...)"*;

Que, el artículo 5 de la misma Codificación, señala: *"La Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El Director General de Aviación Civil, es la máxima autoridad de la Entidad (...) El Director será responsable por el cumplimiento de las obligaciones de la Dirección General de Aviación Civil; ejercerá control sobre las actividades del personal y las de competencia de la Institución..."*;

Que, el artículo 6 de la citada norma, determina entre las atribuciones y obligaciones de la máxima autoridad de la DGAC las siguientes: *"1. Generales: a) Ejercer la representación legal, judicial y administración, en su calidad de Director de la Dirección General de Aviación Civil. (...) 3. Regulatorias: a) Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo; (...)"*.

Que, con fecha 28 de febrero de 2023, el Director General de Aviación Civil, emitió la RESOLUCIÓN No. DGAC-DGAC-2023-0022-R, a través de la cual resolvió *"Expedir la REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL (DGAC)"*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 249 de 30 de abril de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 554, se declara a la Integridad Pública como Política Nacional, orientada al cumplimiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030, en el marco de la alineación a la planificación y desarrollo nacional, estableciendo la necesidad de fortalecer la institucionalidad pública mediante la promoción de valores, principios y normas éticas que prioricen el interés público sobre los intereses privados. Asimismo, dispone la transformación de la Secretaría de Política Pública Anticorrupción en la Secretaría General de Integridad Pública, con responsabilidad de coordinar, gestionar, dar seguimiento y evaluar la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública en la Función Ejecutiva.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 337 de 22 de julio de 2024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 609 de 26 de julio de 2024, el Presidente Constitucional de la República aprobó la Política Nacional de Integridad Pública 2030 (PNIP); y, le otorgó el carácter de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones que conforman la Función Ejecutiva.

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0001-A de 24 de febrero de 2025, expedido por el Secretario General de Integridad Pública, en su artículo 1 establece: “(...) *Expedir la Estrategia Nacional de Integridad Pública (ENIP), cuyo texto se anexa al presente Acuerdo, como el instrumento técnico-operativo para la ejecución de la Política Nacional de Integridad Pública, que se aplicará a nivel de la Función Ejecutiva*”.

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0009-A, la Secretaría General de Integridad Pública sustituyó el Anexo 2 de la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva, correspondiente al Formulario de Excusa.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 344 de 06 de agosto de 2024 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, decretó: “*Encargar al señor Juan Pablo Franco Castro la Dirección General de Aviación Civil, hasta la designación de su titular.*”

Que, con Memorando Nro. DGAC-DATH-2026-1810-M, de fecha 20 de agosto de 2026, la Mgs. Maritza Paulina Codena Valdiviezo, Directora de Administración de Talento Humano, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica proyecto borrador de Resolución Administrativa Interna, para dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Secretaría General de Integridad Pública.

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DASJ-2026-0640-M, de fecha 21 de agosto de 2026, el Ab. José Euclides Bazaña Pérez, en calidad de Director de Asesoría Jurídica, remitió al Director General de Aviación Civil, el informe jurídico de factibilidad del proyecto propuesto, con las modificaciones incorporadas, para la expedición de la Resolución normativa para Inclusión de la Norma Técnica para Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva.

Que, resulta necesario establecer disposiciones internas que permitan asegurar la aplicación efectiva, oportuna y coordinada de la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en la Dirección General de Aviación Civil, particularmente respecto de la gestión de las declaraciones y formularios correspondientes;

Que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Secretaría General de Integridad Pública, resulta necesario disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano la ejecución de las acciones administrativas correspondientes, dentro del ámbito de sus competencias;

Que, resulta imperativo disponer que los diversos reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos internos de la institución que actualmente se encuentren en proceso de elaboración, actualización o revisión, integren de forma transversal, según corresponda a su ámbito de aplicación, las directrices establecidas en la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Aviación y acorde a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 344 de 06 de agosto de 2024.

RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto.- Disponer la implementación y aplicación institucional de la “Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva”, expedida por la Secretaría General de Integridad Pública, dentro del ámbito de competencias de todas las unidades administrativas y técnicas de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 2.- Gestión de las declaraciones de conflictos de interés. Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano que gestione la elaboración, aplicación, recopilación, registro y custodia de las Declaraciones de Conflictos de Interés de las servidoras, servidores y demás personas obligadas de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones, requisitos, condiciones y periodicidad

establecidas en la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- Gestión de las declaraciones de conflicto de interés a nivel desconcentrado.- Disponer a los Responsables de la Gestión Interna Zonal de Administración del Talento Humano, en el nivel desconcentrado, la gestión de elaboración, recopilación y custodia de los formularios de declaración de conflictos de intereses de todos los servidores y trabajadores que laboran actualmente, así como de aquellos que ingresen a prestar sus servicios en la Dirección General de Aviación Civil en el nivel desconcentrado, y, remitir el reporte de cumplimiento mensual de los mismos a la Dirección de Administración del Talento Humano.

Artículo 4.- Formularios oficiales. Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano que utilice los formularios, formatos y mecanismos establecidos o autorizados por la Secretaría General de Integridad Pública para la declaración y gestión de conflictos de interés, observando las actualizaciones que sean emitidas por la autoridad competente.

Artículo 5.- Periodicidad. La Dirección de Administración del Talento Humano gestionará las Declaraciones de Conflictos de Interés en los casos y con la periodicidad establecidos en la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés, incluyendo, según corresponda:

- a) Al ingreso al servicio público;
- b) De manera anual;
- c) Al finalizar el cargo; y,
- d) En los demás casos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 6.- Coordinación institucional. Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano que coordine con el Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC), la Dirección de Asesoría Jurídica y las demás unidades institucionales que correspondan, dentro del ámbito de sus esferas competenciales, las acciones necesarias para la adecuada implementación, aplicación, seguimiento y control de las disposiciones relacionadas con el manejo de conflictos de interés.

Artículo 7.- Tratamiento y custodia de la información. Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano que adopte las medidas necesarias para la adecuada recepción, registro, custodia, conservación y tratamiento de las declaraciones y demás información relacionada con conflictos de interés, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, confidencialidad, seguridad de la información y acceso restringido.

Artículo 8.- Integración transversal en instrumentos internos. Disponer que los reglamentos, manuales, procedimientos, instructivos y demás instrumentos normativos internos de la Dirección General de Aviación Civil que se encuentren en proceso de elaboración, actualización o revisión integren, de forma transversal y de acuerdo con su ámbito de aplicación, las directrices pertinentes establecidas en la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva.

Para este efecto, las unidades responsables de la elaboración, actualización o revisión de dichos instrumentos coordinarán las acciones correspondientes, dentro del ámbito de sus esferas competenciales, con la Dirección de Administración del Talento Humano, el Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) y, cuando corresponda, la Dirección de Asesoría Jurídica.

Artículo 9.- Seguimiento y reporte. Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano que mantenga los registros y mecanismos de seguimiento que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las Declaraciones de Conflictos de Interés y que, en coordinación con el Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC), atienda los requerimientos de información, seguimiento o reporte que sean formulados por la autoridad competente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano y al Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC), dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- La Dirección de Planificación y Gestión Estratégica deberá incorporar los formatos de la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés emitidos por la Secretaría General de Integridad Pública, al repositorio de la Dirección General de Aviación Civil.

TERCERA.- La Dirección de Administración del Talento Humano deberá observar los formularios, formatos, mecanismos, lineamientos y demás instrumentos oficiales emitidos o actualizados por la Secretaría General de Integridad Pública para la aplicación de la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés.

CUARTA.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán aplicadas en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable.

QUINTA.- El incumplimiento de la presente Resolución, generará responsabilidad administrativa, misma que será sancionada conforme las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

SEXTA: Se encarga a la Secretaría General gestionar el trámite de publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, y la coordinación con la Dirección de Comunicación Social, la publicación y socialización en la pagina web institucional .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección de Administración del Talento Humano, en coordinación con el Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC), en el término de cinco (5) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, ejecutará las acciones administrativas necesarias para organizar y consolidar el proceso institucional de recepción, registro y custodia de las Declaraciones de Conflictos de Interés, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría General de Integridad Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado electrónicamente en el despacho de la Dirección General de Aviación Civil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Pablo Franco Castro

DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

Referencias:

- DGAC-DATH-2026-1810-M

Anexos:

- presentación_2_resumen_norma_técnica_conflicto_de_interés_compressed.pdf
- norma_técnica_manejo-de-conflictos-de-interes-en-las-instituciones-de-la-funcion-ejecutiva.pdf
- presentación_1_2026-05_presentación_kick-off_priorizadas_2026.pdf
- hoja_de_ruta_priorizadas_20260291484001780935788.pdf
- política_de_manejo_de_conflictos_e_intereses_v2.0.doc
- dgac-dfin-2026-1378-m.pdf
- correo_electrónico_ministerio_de_trabajo_y_desarrollo_humano.pdf
- proyecto_borrador_resolución_manejo_conflictos_de_interés.pdf
- dgac-dasj-2026-0640-m.pdf

Copia:

Señor Magíster
Juan Carlos Sanchez Barrezueta
Asesor 4

Señor Doctor
Jose Euclides Bajaan Perez
Director de Asesoría Jurídica

Señor
Marco Francisco Ruales Neira
Subdirector Zonal del Litoral, Subrogante

Señorita
Gioconda Elizabeth Erazo Zambrano
Inspector de Transporte Aéreo

rd/jb/js





Resolución Nro. SB-2026-3243

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-3243**ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Constitución prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que el segundo inciso del artículo 308 de la Constitución establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado, por cuanto, los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de

control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en adelante COMF, respecto de las buenas prácticas internacionales, establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 60 del citado Código ibídem prescribe que la Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman, para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que el numeral 1 del artículo 62 del COMF determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del COMF establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del COMF dispone que la Superintendencia de Bancos podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 71 del COMF prescribe que la Superintendencia de Bancos podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que le presenten para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza, o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia;

Que el artículo 143 del COMF define a las actividades financieras como operaciones y servicios que están vinculados con flujos o riesgos financieros realizadas de forma habitual por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros, previa autorización de los organismos de control;

Que el artículo 194 del COMF determina que las entidades del sector público y privado están facultadas para realizar operaciones activas de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control, como la de negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;

Que el artículo 218 del COMF, sobre las normas contables, dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control;

Que la disposición general décimo novena del COMF determina que las personas jurídicas cuyo objeto social esté orientado a la colocación y/o administración de cartera de crédito, deberán calificarse obligatoriamente como empresas auxiliares del sistema financiero y se sujetarán a los requerimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a la actividad que están efectuando, incluyendo lo relacionado a costos financieros y cargos por servicios, tal y como establece la normativa vigente;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, inherente al principio de eficacia, prescribe que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 9 del Código ibídem consagra al principio de coordinación, por medio del cual las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones;

Que el primer inciso del artículo 14 del COA, inherente al principio de juridicidad, determina que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código;

Que el artículo 65 del COA define a la competencia como la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que el artículo 67 del COA establece que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que el artículo 128 del COA define al acto normativo de carácter administrativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que el artículo 130 del Código ibídem señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente

para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (LCEFEMD) establece que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos;

Que el artículo 14 de la Ley ibídem determina que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

Que el artículo 15 de la LCEFEMD establece los requisitos de validez de la firma electrónica;

Que el artículo 44 de la LCEFEMD determina que las transacciones mercantiles y financieras realizadas mediante mensajes de datos tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que las instrumentadas por medios convencionales, sin perjuicio del cumplimiento de las solemnidades que resulten aplicables;

Que el artículo 45 de la LCEFEMD dispone expresamente que los contratos pueden instrumentarse mediante mensajes de datos y que no se les puede negar validez o fuerza obligatoria por haberse empleado medios electrónicos en su formación;

Que el Capítulo IX “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional” correspondiente al Título II del “Sistema del Sistema Financiero Nacional” del Libro I sobre el “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera regula los segmentos y subsegmentos de cartera de crédito que tiene el sistema financiero nacional, así como a los sujetos dichos créditos;

Que la disposición general octava del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos” del Título II “Sistema financiero nacional” del Libro I de la Codificación ibídem establece que las entidades financieras podrán vender cartera de crédito a otras entidades financieras, empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que sean o no parte de su grupo financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera;

Que el Capítulo I “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado” contenida en el Título IX “De la gestión y administración de riesgos” del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos regula que las entidades controladas deban disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas. Así como, que estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las

variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno;

Que el Capítulo II “De la administración del riesgo de crédito” contenida en el Título IX del Libro I de la Codificación ibídem determina que las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes de administración y control del riesgo de crédito al que se expone en el desarrollo del Negocio;

Que el Capítulo V “Norma de control para la gestión de riesgo operativo” contenida en el Título IX del Libro I de la Codificación ibídem establece que en el marco de la administración integral de riesgos, y alineado al apetito y tolerancia del riesgo definidos por la organización la entidad controlada debe definir políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la administración del riesgo operativo como un riesgo específico, así como, definir y adoptar un modelo basado en el esquema de tres líneas de defensa considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias;

Que el Capítulo VI “Norma de control para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (PARLAFD)”, contenida en el Título IX del Libro I de la Codificación ibídem determina que las entidades controladas deben diseñar e implementar la administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos por la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 14 del Capítulo III “Norma de Control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y/o privado de los Buros de Información crediticia y de análisis de riesgo Crediticio contenida en el Título II “De la Constitución y Emisión de la Autorización para el ejercicio de las Actividades Financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” del Libro I de la Codificación ibídem establece que la Superintendencia de Bancos verificará que las entidades de los sectores financieros público y privado puedan garantizar que las compañías de servicios auxiliares presten sus servicios con el respectivo soporte; satisfagan los requerimientos de operación de las entidades financieras; y, cumplan en todo momento y de forma obligatoria con los requisitos y las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Superintendencia de Bancos para las entidades controladas, en relación a los bienes o servicios que prestan a las entidades de los sectores financieros público y privado, incluyendo las relacionadas con cargos a los usuarios financieros;

Que mediante Resolución Nro. SB-2026-2070 de 30 de junio de 2026, la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos resolvió crear el Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-INIESC-2026-0179-M de 28 de septiembre de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos, la Intendencia Nacional de Innovación, Estudios y Servicio Ciudadano y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y Procedimientos Administrativos remitieron el Informe Técnico Nro. SB-INIESC-2026-0007 a la

Intendencia Nacional Jurídica, que contiene la propuesta de reforma del Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de incorporar ajustes en los siguientes puntos: reconocimiento de firmas y validez de la firma electrónica; plazo de implementación y reporte de la estructura R15; y debida diligencia del comprador;

Que mediante Memorando Nro. SB-DNN-2026-0027-M de 29 de septiembre de 2026, el Director Nacional de Normativa, en su calidad de Secretario del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, remitió a la Máxima Autoridad el Informe Jurídico Nro. SB-INJ-DNN-0001-I de 29 de septiembre de 2026, suscrito por la Intendencia Nacional Jurídica, mediante el cual emitió el criterio favorable para la propuesta de reforma del Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la propuesta fortalece la seguridad jurídica, la aplicación efectiva de la norma y su adecuada articulación con el marco legal vigente, en cuanto, resulta necesario considerar las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos para garantizar la validez y eficacia de los contratos y demás instrumentos que puedan formalizarse por medios electrónicos; asimismo, es recomendable revisar los plazos previstos para la implementación de las estructuras, procesos y controles requeridos por las entidades del sistema financiero, a fin de asegurar su cumplimiento de manera técnica y operativamente viable. Finalmente, es oportuno armonizar las reformas con lo dispuesto en la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, evitando posibles contradicciones regulatorias y asegurando la observancia de los deberes de debida diligencia, gestión de riesgos y cumplimiento que resultan aplicables a las operaciones de venta y cesión de cartera;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante Acta Nro. SB-CN-2026-09 de 30 de septiembre de 2026, aprobaron por unanimidad aprobar la propuesta normativa de reforma del Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

RESUELVE:

En el Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control

para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO UNO.- Sustitúyase en el artículo 3 las definiciones de "Compradora" y "Vendedora", por las siguientes:

“Compradora: Persona jurídica que adquiere cartera de crédito y asume los riesgos inherentes a dicha cartera, las cuáles se determinarán como la contraparte”.

“Vendedora: Persona jurídica que transfiere la cartera de crédito a un tercero, las cuáles se determinarán como la contraparte”.

ARTÍCULO DOS.- Sustitúyase los literales e y k del artículo 4, por los siguientes:

“e) Lineamientos para la selección y evaluación de la contraparte (comprador/vendedor), estableciendo procesos de debida diligencia de acuerdo con el perfil de riesgo, que incluyan los aspectos financieros, operativos, tecnológicos, legales y reputacionales, así como el cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos, que permitan verificar y sustentar su capacidad para la compra/venta, administración y cobranza de la cartera adquirida”.

“k) Coordinación con la gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, garantizando la aplicación de las medidas de debida diligencia que correspondan de acuerdo con el perfil de riesgo de la contraparte (comprador/vendedor)”.

ARTÍCULO TRES.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5.- De la venta de cartera.- La venta de cartera de crédito deberá sustentarse en criterios técnicos, financieros y prudenciales de gestión del riesgo de crédito.

El contrato de venta de cartera, los contratos marco, anexos, adendas, reformas y demás instrumentos relacionados podrán suscribirse mediante:

- a) Firmas manuscritas reconocidas ante notaría o notario público; o,*
- b) Firmas electrónicas que cumplan los requisitos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa aplicable.*

Cuando intervengan contrapartes domiciliadas en el exterior, las firmas electrónicas y los certificados electrónicos emitidos en el extranjero deberán cumplir las condiciones establecidas por la legislación ecuatoriana para su reconocimiento y validez en el país.

En todos los casos, la entidad financiera deberá verificar la identidad y capacidad de los suscriptores, la vigencia y validez de los certificados utilizados, la integridad del documento, la autenticidad de las firmas y la existencia de mecanismos que permitan su conservación, consulta, validación y trazabilidad durante los plazos legales y contractuales aplicables.

Previo a la instrumentación del contrato, se contará con los informes técnicos emitidos por las áreas de negocios, financiera, legal y de riesgos, en los que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se evaluará la cartera de crédito objeto de negociación por cada venta de cartera o por cupos establecidos de forma técnica, el nivel de riesgo transferido, la determinación del precio y su impacto en provisiones. Dichos informes deberán ser conocidos y aprobados por el Directorio previo a la venta de cartera”.

ARTÍCULO CUATRO.- Elimínese el último inciso del artículo 7.

ARTÍCULO CINCO.- Luego del artículo 7 inclúyase el siguiente artículo y renumérese los siguientes:

“ARTÍCULO 8.- Registro de cuenta contingente en ventas de cartera de crédito con recurso. Cuando exista la venta de cartera con recurso, la exposición al riesgo de la cartera subyacente será registrada como contingente en la subcuenta 640505 “Riesgo asumido por cartera vendida”, aplicando criterios prudenciales y se constituirá provisiones conforme a la normativa prudencial vigente”.

ARTÍCULO SEIS.- Suprímase el literal **d** del artículo 12 y renumerar los siguientes.

ARTÍCULO SIETE.- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13.- Cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de activos y financiación de otros delitos. Las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deberán implementar procesos de debida diligencia respecto de las contrapartes que participen en operaciones de compra/venta de cartera, en observancia de las disposiciones establecidas en la normativa vigente para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, aplicando un enfoque basado en riesgos, acorde con las características de los productos, servicios, canales y tecnologías involucrados”.

ARTÍCULO OCHO.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Única, por las siguientes:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades financieras en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la emisión de la presente norma, adecuarán sus estructuras para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición General Tercera antes descrita.

SEGUNDA.- Otórguese un plazo adicional de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del plazo concedido en la Disposición Transitoria Primera, esto es hasta el 31 de marzo de 2027, para que las entidades controladas concluyan los desarrollos tecnológicos, pruebas funcionales y adecuaciones operativas necesarias para la generación y remisión de la información requerida. Esta ampliación tiene como finalidad asegurar que las estructuras sean implementadas de manera adecuada, uniforme y consistente, asegurando la calidad de la información reportada y el cumplimiento efectivo de los objetivos de supervisión y control previstos en la normativa.

La información a ser reportada a partir del 01 de abril de 2027 deberá considerar la información correspondiente a las ventas de cartera de crédito realizadas desde el 01 de octubre de 2026”.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional Bancaria, Intendencia Nacional de Servicios Auxiliares y Otros, Intendencia Nacional de Seguridad Social, Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, Intendencia Nacional de Riesgos, Intendencia Nacional de Innovación, Estudios y Servicios Ciudadanos e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de septiembre de dos mil veinte y seis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Eco. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de septiembre de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.